Declaración común

sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa

A los efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 123 y de la letra a) del apartado 2 del artículo 338 del Acta de adhesión, la adaptación del montante regulador con objeto de tener en cuenta la situación de los precios de mercado, será efectuada tomando en consideración los precios específicos de determinados tipos de productos en función de su calidad y de su presentación, lo cual debería llevar a una disminución del montante regulador en función del precio, más elevado, de esos tipos de vino.

Declaración común

sobre el MCI en el sector de los cereales

El trigo blando no está sometido al MCI cuando es objeto de un método de desnaturalización, establecido sobre una base comunitaria, con la garantía de que no sea utilizado para la panificación.

Declaración común

sobre el Protocolo nº 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

De surgir dificultades en relación al mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales para los productos agrícolas canarios, la Comunidad está dispuesta a examinar, en el marco de las medidas de adaptación contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 25 del Acta de adhesión, la posibilidad:

— de un ajuste de los contingentes arancelarios entre los diversos productos dentro del volumen global de los intercambios,

— de sustituir, teniendo en cuenta la capacidad de absorción del mercado comunitario, determinados productos, de los cubiertos por los contingentes arancelarios, por otros productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, según los mismos criterios que aquellos tenidos en cuenta para la fijación de los contingentes arancelarios actuales.

Sin embargo, la Comunidad recuerda que los suministros sometidos a contingentes arancelarios habrán de seguir, sin comprometer la posibilidad de agotar los contingentes, las cadencias de los flujos comerciales tradicionales.

Por otra parte, la Comunidad no excluye una evolución de los contingentes arancelarios para los productos de la pesca de origen canario en relación con la evolución que se compruebe de la flota pesquera local de Canarias.

Para los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 3 del Protocolo nº 2, la gestión «por producto» podrá abarcar reagrupaciones de productos en relación con la estructura general de la producción y de los intercambios de los productos de que se trate respecto de sus correspondientes destinos. Dichas reagrupaciones no deberían conducir a una modificación sustancial de los flujos comerciales tradicionales entre las Islas Canarias así como Ceuta y Melilla y, por un lado, la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y, por otro lado, los demás Estados miembros.
